



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 74/2020

EXP. N.º 03581-2018-PA/TC  
LIMA  
VILMA MARIANA BAUTISTA  
BEJARANO DE RUIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Mariana Bautista Bejarano de Ruiz contra la resolución de fojas 937, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 13804-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2010 (f. 3), que le deniega el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990 y que, como consecuencia de ello, se le otorgue la pensión requerida, por haber acreditado 25 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y aduce que la actora no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, toda vez que no ha adjuntado medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportes requeridos.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de noviembre de 2017, declara fundada en parte la demanda y reconoce a favor de la demandante un total de 17 años y 4 meses de aportes. Respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada declara infundada la demanda por considerar que la actora no cumple con acreditar 25 años de aportes.

La Sala superior reconoce a favor de la demandante los periodos laborados para la empresa Manufacturas Lolas SA desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1973 y desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1991, es decir, un total de 15 años y 8 meses de aportes, y declara improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 74/2020

EXP. N.º 03581-2018-PA/TC  
LIMA  
VILMA MARIANA BAUTISTA  
BEJARANO DE RUIZ

demanda en el extremo referido al otorgamiento de pensión de jubilación adelantada.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La Sala superior competente declaró fundado el extremo de la demanda referido al reconocimiento de los periodos laborados para la empresa Manufacturas Lolas SA desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1973 y desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1991, es decir, un total de 15 años y 8 meses de aportes. En el recurso de agravio constitucional la actora solicita el reconocimiento de un total de 25 años y 4 meses de aportes. En consecuencia, este Tribunal solo se pronunciará sobre el extremo de los periodos no reconocidos en sede judicial.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y ha detallado los documentos idóneos para tal fin.
5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 regula el acceso a la pensión de jubilación adelantada y establece que se requiere tener, en el caso de las mujeres, 50 años de edad y acreditar, por lo menos, 25 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 74/2020

EXP. N.º 03581-2018-PA/TC  
LIMA  
VILMA MARIANA BAUTISTA  
BEJARANO DE RUIZ

6. De la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 se advierte que la demandante nació el 31 de mayo de 1948. Por tanto, cumplió la edad para acceder a la pensión que reclama el 31 de mayo de 2003.
7. A efectos de acreditar las aportaciones que no han sido reconocidas la demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
  - a) Empresa Confecciones Kuny: certificado de trabajo (f. 17), en el que se señala que laboró desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de octubre de 1978; tarjeta de cotizaciones del año 1974 (f. 19); solicitudes de prestaciones al Seguro Social del Perú por maternidad correspondientes a los meses de setiembre de 1975 a mayo de 1976 (ff. 20 y 21); certificados de incapacidad por maternidad y lactancia de los años 1975 y 1976 (ff. 22 a 43) y tarjeta de control de subsidios por derecho a prenatal del Seguro Social del Perú (f. 45 y 45 vuelta). Con estos documentos acredita 4 años y 10 meses de aportes.
  - b) Empresa Distribuidora Moderna SA: certificado de trabajo (f. 46) y liquidación de beneficios sociales (f. 47), por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1991 hasta el 31 de enero de 1992. Con estos documentos acredita 7 meses de aportes.
  - c) Empresa Jupai EIRLtda: certificado de trabajo (f. 48) y liquidación por tiempo de servicios (f. 49), por el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de enero de 1993. Con estos documentos acredita un año de aportes.
  - d) Empresa L & G Servicio Empresarial: certificado de trabajo (f. 50) y liquidación de beneficios sociales (f. 51), por el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 30 de abril de 1996. Con estos documentos acredita 3 años y 3 meses de aportes.

Por tanto, corresponde el reconocimiento adicional de 9 años y 8 meses de aportaciones.

8. Efectuada la valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, se advierte que la demandante cuenta con 25 años y 4 meses de aportaciones y que tiene más de 50 años de edad (72 años en la actualidad); por lo tanto, reúne todos los requisitos para acceder a una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 74/2020

EXP. N.º 03581-2018-PA/TC  
LIMA  
VILMA MARIANA BAUTISTA  
BEJARANO DE RUIZ

jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. Por esta razón, corresponde otorgarle la pensión solicitada, y abonarle las pensiones devengadas a partir del 27 de noviembre de 2008 de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.

9. Cabe mencionar que al escrito presentado a este Tribunal con fecha 12 de junio de 2019, la Oficina de Normalización Previsional adjunta la Resolución 22227-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2019, mediante la cual otorgó a la recurrente pensión de jubilación del régimen general a partir del 31 de mayo de 2013 (fecha en la que cumplió 65 años de edad), por la suma de S/ 415.00, tras reconocerle un total de 20 años de aportaciones al SNP. Sin embargo, la pretensión que la demandante plantea mediante el escrito de fecha 27 de noviembre de 2009 consiste en que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada. Siendo ello así, habiendo sido reconocidos en este Tribunal un total de 25 años y 4 meses de aportaciones y habiéndose estimado su pretensión de otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 22227-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2019, y ordena que de los devengados que genere la pensión adelantada se descuenta lo que haya percibido la actora en ejecución de esta resolución administrativa.
10. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Asimismo, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 13804-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 22227-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 74/2020

EXP. N.º 03581-2018-PA/TC  
LIMA  
VILMA MARIANA BAUTISTA  
BEJARANO DE RUIZ

2. **ORDENA** a la ONP emitir una nueva resolución otorgando a la demandante la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**